



INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 12 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, para informar que el día 6 de septiembre de 2023, se recibió al correo electrónico institucional de este Despacho, escrito del señor Yedickson José Álvarez, quien solicita se estudie la reposición y subsidio de apelación de la decisión de 30 de agosto del año que avanza, por no tener defensa técnica, por falta de recursos, dicha solicitud fue manifestada en el escrito de contestación de la demanda, el día 22 de agosto de 2023. **SÍRVASE PROVEER.**

DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA)

Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 11 de septiembre de 2023

Referencia: PERMISO PARA LA SALIDA DEL PAIS DE UN MENOR DE EDAD
No. 253284089001 2023-00046
Demandante: ROXIBE JOHALIT ALVAREZ RODRIGUEZ
Demandado: YEDICKSON JOSE ALVAREZ

En el escrito de contestación de la demanda, radicada el 22 de agosto de 2023, el señor Yedickson José Álvarez, solicitó: "...se me asigne un Abogado de oficio, quien deba representarme dentro del término, toda vez que no cuento con recursos económicos suficientes para contratar un abogado de confianza que vele por mis derechos..."

Mediante proveído del 30 de agosto, se fijó fecha para la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 14 de septiembre de 2023, decisión que se notificó al señor Álvarez mediante mensaje electrónico de 31 de agosto del presente año.

El 6 de septiembre pasado, remitió correo electrónico desde el buzón: papeleriaelprogreso409@outlook.com, mensaje de datos en el que reiteró la solicitud referida, y, el día viernes 8 de septiembre de 2023, en horas de la mañana, se presentó en la secretaría del Juzgado, para refrendar la mencionada petición.

La Secretaría del Despacho, mediante correo electrónico remitido a la Defensoría del Pueblo, al buzón notificaciones_gd@defensoria.gov.co, del 7 de septiembre de 2023, a las 8:36 a.m., realizó la consulta sobre la disponibilidad de defensa técnica para el caso que nos ocupa, inquietud que fue contestada mediante correo electrónico del mismo buzón, del día 11 de septiembre 4:57 p.m., con la siguiente respuesta adjunta: "Al respecto, me permito informarle que en materia civil la Defensoría del Pueblo presta el servicio de defensoría pública de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 24 de 1992, el cual expresa: "(...) ARTICULO 21: (...) En materia civil, el defensor del pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil,(...)"

Con base en lo anterior, le informo que al ciudadano venezolano se le asignó a la Defensora Pública IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS, quien verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 24 de 1992, y los criterios establecidos por la Dirección Nacional de Defensoría Pública, para la prestación del servicio de representación judicial en el aludido proceso. Con la mencionada profesional se pueden comunicar en el teléfono 3213524599 o en el correo: ivvargas@defensoria.edu.co".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El capítulo IV, del Título V, del Libro Segundo del Código General del Proceso, establece las disposiciones relativas al Amparo de Pobreza, en el artículo 151, dispone que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso; de acuerdo con el artículo 152 se podrá solicitar por cualquiera de las partes en el curso del proceso, y, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el citado artículo.



Primma facie, se observa que el solicitante no ha manifestado bajo la gravedad del juramento encontrarse en la situación económica precaria a la que hacen referencia las normas en comento, contrario a ello, revisado el expediente se advierte que en el acta número 013 – 2022, de la audiencia de conciliación de alimentos, custodia y cuidado celebrada ante la señora Comisaria de Familia de Guayabal de Siquima, el día 16 de noviembre de 2022, el señor Yedickson José Álvarez, manifestó tener como ocupación: “...maestro de construcción...”, por lo que, en curso la verificación de los requisitos para la concesión del amparo de pobreza, el Despacho echa de menos algún elemento que nos permita afirmar cumplidas las condiciones de prueba de la precariedad económica que justificará la intervención del Estado para su defensa.

También debe advertirse que la solicitante Roxibe Johalit Álvarez Rodríguez, también de nacionalidad venezolana, ha comparecido ante el Despacho, desprovista igualmente de apoyo técnico, y aún sus condiciones se avizoran desde lejos un poco más difíciles que las del demandado, porque es ella quien tiene la custodia y cuidado de los dos menores hijos.

En este orden de ideas, y como quiera que, conforme a los artículos citados del Código General del Proceso, así como a las disposiciones pertinentes de la Ley 24 de 1992, se requiere hacer un análisis de la precariedad económica del solicitante, y en este caso, se afirma, pero no se acompaña ni siquiera de la formalidad del juramento, por el momento, se despachará desfavorablemente la solicitud elevada por el señor Yedickson José Álvarez, de que se le asigne un “abogado de oficio”.

También, deberá ponerse de presente que, de acuerdo con la naturaleza de este trámite, es decir un proceso verbal sumario, sin cuantía y de **única instancia**, la comparecencia de las partes puede ser directa, y sin la necesidad de apoderado inscrito en el registro nacional de abogados.

En este sentido, el artículo 73 del Código General del Proceso, dispone: “**ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”; y, los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1970 (Estatuto de la Abogacía), señalan: “**ARTÍCULO 25.** Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

...

2o. En los procesos de mínima cuantía”.

Entonces, conforme con las normas y el análisis que precede, el Juzgado decide mantener la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 14 de septiembre de 2023, a las 10:00 a.m., oportunidad en la cual, dadas las condiciones y la naturaleza del proceso, podrán comparecer las partes en nombre propio, y, al inicio de la audiencia se procederá a verificar las condiciones del ejercicio del acceso a la administración de justicia, y la necesidad y procedencia de la asistencia letrada, pudiendo contar en dicha oportunidad con los elementos fáctico probatorios que se echan de menos en este momento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA

Hoy 25 **SEPTIEMBRE 2023** se notifica el auto anterior por
anotación en el estado No. **051**

DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA

